



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE	LUZ ANDREA LLANOS OSSA
EJECUTADO	JULIO CESAR LOZANO ROJAS
RADICACIÓN	41001-31-10-001-2020-00157-00
AUTO:	INTERLOCUTORIO

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a las medidas solicitadas por la parte actora, este Despacho de conformidad al artículo 593 numeral 10º, en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso y artículo 129 del Código y la Infancia y Adolescencia, se **DISPONE**:

1º. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de Ahorros, Corriente, CDT´S, CDA´S y demás entidades o corporaciones financieras y bancaria, que posea el demandado **JULIO CESAR LOZANO ROJAS**, en las siguientes entidades financieras de esta ciudad, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA Y SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE CREDITO Y AHORRO COONFIE, COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITOUTRAHUILCA, COOPERATIVA COFISAN Y COOPERATIVA COFASENEIVA de esta ciudad. Se advierte que de ser una cuenta de ahorros para efectos de pago de nómina, se abstenga de la medida, toda vez que al ejecutado le embargaron su respectivo salario.

COFISAN • COOPERATIVA COFASENEIVA

Para el cumplimiento de lo aquí ordenado, líbrese el oficio correspondiente a la

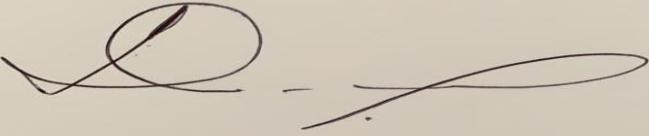
entidad financiera respectiva, y que la suma de dinero retenida sea puesta a disposición de este Despacho, en los términos dispuestos en el artículo 593, numeral 10 de Código General del Proceso, relacionado con los embargos, que expresa: “El de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”. Limitándose la medidas hasta por la suma de **\$29.900.000,oo.**

2º. De conformidad a lo previsto en el inciso 6º del artículo 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia se ordena **IMPEDIR** la salida del país al demandado **JULIO CESAR LOZANO ROJAS** hasta tanto garantice el pago de los alimentos adeudados a su menor hija, y en consecuencia se comunicará a Migración Colombia. Líbrese el oficio respectivo.

3º. PONER en conocimiento y requerir a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Neiva, para que proceda a rendir la información solicitada por la apoderada de la parte ejecutante, en relación a los trámites realizados por su entidad, frente a la medida de embargo decretada en este asunto sobre el vehículo automotor de Placas HGL-024 de propiedad del ejecutado **JULIO CESAR LOZANO ROJAS**, que fuera comunicada mediante oficio No. 1583 del 15 de septiembre d 2020. Para lo anterior líbrese oficio, remitiendo copia de la petición respectiva.

4º. ACEPTAR la sustitución de poder que se le hace a la abogada en ejercicio **HELLEN STEFFANY VARGAS CARVAJAL**, con C.C. No. 1.075.274.906 y T.P. No. 351.266 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, conforme a los términos del poder adjunto.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop on the left and ending with a long, sweeping horizontal stroke on the right.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez